



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 12/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo y un artículo único mediante el que se aprueba el Reglamento General Taurino de Castilla y León, cuyo texto se incorpora a continuación. Asimismo, contiene cuatro disposiciones adicionales, relativas a la modificación del Decreto



14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León (primera), al herrado (segunda), al nombramiento de veterinarios de servicio (tercera) y a los registros (cuarta); cuatro disposiciones transitorias, referidas a la asistencia sanitaria de los espectáculos taurinos (primera), al reconocimiento *post mortem* y toma de muestras biológicas (segunda), al Registro de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia de Castilla y León (tercera) y a los requisitos que han de observar las plazas de esparcimiento de nueva apertura y las existentes (cuarta); una disposición derogatoria única, por la que se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, y dos disposiciones finales, dedicadas al derecho supletorio y desarrollo normativo (primera) y a la entrada en vigor de la norma (segunda).

El anexo en el que se incorpora el Reglamento consta de siete títulos, con sus correspondientes capítulos y artículos, en los que se regulan las siguientes materias:

- Título I (artículos 1 y 2): Objeto. Los dos artículos que se incluyen en este título regulan el objeto y finalidad de la norma proyectada, así como su ámbito de aplicación.

- Título II (artículos 3 a 27): Disposiciones comunes.

a) Capítulo I (artículos 3 a 8): Clases de espectáculos taurinos y autorizaciones. Determina la clasificación de los espectáculos taurinos, autorizaciones administrativas, solicitud de autorización, seguros, resolución y cartel anunciador.

b) Capítulo II (artículos 9 a 12): Derechos y deberes del público. Dedicado a los derechos y deberes del público, abonos y venta de localidades.

c) Capítulo III (artículos 13 a 19): Presidencia y delegados de la autoridad. Aborda extremos relativos a la figura de la presidencia tales como la formación, funciones, abstención y recusación, asesores, y otros que se refieren al Delegado de la Autoridad.



d) Capítulo IV (artículos 20 a 27): Plazas de toros. Se determina la clasificación de las plazas de toros así como sus características y las medidas de garantía sanitaria en los espectáculos taurinos.

- Título III (artículos 28 a 34): Disposiciones particulares. Este título se estructura en cinco capítulos, referidos a las siguientes materias:

a) Capítulo I (artículo 28): Rejoneo.

b) Capítulo II (artículo 29): Toreo cómico.

c) Capítulo III (artículo 30): Festejos mixtos.

d) Capítulo IV (artículo 31): Festivales taurinos.

e) Capítulo V (artículos 32 a 34): Bolsín taurino.

- Título IV (artículos 35 a 59): Medidas de garantía de integridad de los espectáculos. Se divide en cinco capítulos con los siguientes contenidos:

a) Capítulo I (artículos 35 a 38): Características de las reses de lidia. Se regulan cuestiones relativas al Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, edad, peso y defensas de las reses.

b) Capítulo II (artículos 39 a 42): Transporte de las reses. Dedicado a la regulación del embarque, transporte, desembarque, pesaje y vigilancia de reses.

c) Capítulo III (artículos 43 a 46): Reconocimientos previos. Se refiere al primer reconocimiento previo, al segundo reconocimiento y al rechazo de reses.

d) Capítulo IV (artículos 47 y 48): Reconocimientos *post mortem*.

e) Capítulo V (artículos 49 a 59): Garantías complementarias. Contiene regulación referida a las divisas, sorteo, reconocimiento de caballos a picar, cabestros, banderillas, puyas, petos de los



caballos, estoques, rejones, inspección previa de la plaza y precinto de útiles aptos para el espectáculo.

- Título V (artículos 60 a 72): Desarrollo de los espectáculos. Se estructura en cuatro capítulos con el siguiente contenido:

a) Capítulo I (artículos 60 a 65): Disposiciones generales. Este capítulo está dedicado a las actuaciones inmediatamente anteriores al inicio del espectáculo, inicio del espectáculo, composición y actuación de las cuadrillas, sustitución de las reses durante la lidia, suspensión del espectáculo y acto de finalización del festejo.

b) Capítulo II (artículo 66 a 68): Del primer tercio de la lidia. Regula las actuaciones que lo integran, esto es, la salida de la res y la suerte de varas.

c) Capítulo III (artículo 69): Del segundo tercio de la lidia. Referido a la colocación de las banderillas.

d) Capítulo IV (artículos 70 a 72): Último tercio de la lidia. Relativo el inicio, suerte suprema y avisos, trofeos e indulto a la res.

- Título VI (artículos 73 y 74): Registros. Contiene la regulación del Registro de Profesionales de Castilla y León y el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia de Castilla y León.

- Título VII (artículo 75): Régimen sancionador.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

a) Texto del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

b) Memoria justificativa estructurada en los siguientes apartados:



- Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse así como las normas que resultan afectadas.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma.

- Estudio económico derivado de la aplicación del proyecto de decreto, en el que se concluye que no se deriva, directa o indirectamente, gasto alguno.

- Expresión de haberse dado trámite de audiencia e información pública a distintas instituciones, entidades y asociaciones.

- Documento expresivo de la participación de las restantes Consejerías.

- Informe sobre las alegaciones de las Consejerías Delegaciones Territoriales y resto de los interesados.

c) Informes emitidos por las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo.

d) Alegaciones formuladas, durante el trámite de audiencia concedido, por las siguientes entidades, instituciones o asociaciones: Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Palencia y Soria, Ministerio del Interior, Delegación de Gobierno de Castilla y León, Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León, Colegio Oficial de Veterinarios de Soria y Segovia, Consejo General de Colegio de Veterinarios de España, Asociación de Castilla y León de Veterinarios Taurinos, Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación de Ganaderías de Lidia, Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas, Ganaderos de Lidia Unidos, Asociación Nacional de Organizaciones de Espectáculos Taurinos, Asociación de Empresarios y Propietarios de Plazas Portátiles de Toros de Castilla y León, Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros, Nueva Agrupación de Matadores y Rejoneadores, Unión de Abonados Taurinos de Burgos y Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (A.N.P.B.A.).



f) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

El artículo 149.1.29ª de la Constitución recoge la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, que tienen una clara conexión con el orden público.

El artículo 32.1.25ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución. Entre los espectáculos públicos deben entenderse incluidos los espectáculos taurinos.

A su vez, el artículo 32.1.14ª del Estatuto de Autonomía atribuye competencia exclusiva a la Comunidad en "las fiestas y tradiciones populares".

Mediante Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, el Estado transfirió a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de espectáculos públicos, correspondiendo a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial su ejercicio, en virtud del Decreto 71/2003, de 17 de julio.

Por su parte, la regulación estatal vigente en materia de espectáculos taurinos está constituida por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que a su vez ha sido



desarrollada por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 146/1996, de 2 de febrero.

En efecto, la regulación estatal de los espectáculos taurinos se encuentra desdoblada en dos bloques normativos de distinto nivel: ley y reglamento. La Ley 10/1991, de 4 de abril, se ocupa fundamentalmente de sentar unas líneas generales referentes a las clases de espectáculos taurinos, las plazas de toros y las medidas de fomento y se ocupa más ampliamente del régimen de intervención administrativa que se considera preciso para la adecuada protección de la fiesta de los toros y de forma muy especial del régimen sancionador que, de acuerdo con el precepto constitucional, exige la existencia de ley formal para el legal ejercicio de toda potestad sancionadora. El Reglamento desarrolla y completa la regulación legal y trata de atender a todos los elementos y factores que intervienen en la fiesta, no circunscribiéndose única y exclusivamente al acto de celebración del festejo sino contemplando la totalidad del ciclo taurino, que tiene su base fundamental en el toro de lidia, sin olvidarse de la regulación de los profesionales de la tauromaquia ni de los espectadores, que como destinatarios y mantenedores directos del espectáculo ostentan unos derechos y atenciones garantizados por la norma reglamentaria.

Pues bien, en el artículo 2 del Reglamento se establece: "Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación general en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril".

La disposición adicional de esta Ley dispone: "Lo establecido en la presente Ley será de aplicación en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos".

Al amparo de lo dispuesto en la Ley precitada y de las competencias asumidas en la materia en el Estatuto de Autonomía, se dictó el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero; el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 110/2002, de 19 de septiembre; el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula la autorización y funcionamiento de las Plazas Portátiles; y el Decreto 89/2002, de



18 de julio, por el que se crea y regula la composición, organización y el funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León. Finalmente, ha de hacerse referencia a la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros.

La misma base legal que ha motivado el dictado de estas normas por parte de la Comunidad Autónoma es la que justifica la elaboración de la norma proyectada, que nace con el objetivo de ofrecer un desarrollo más pormenorizado y conjunto de los espectáculos taurinos incluidos en su ámbito de aplicación, en el que se contemplen las peculiaridades específicas de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de espectáculos públicos corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Una vez efectuadas estas consideraciones previas, el Consejo Consultivo considera que procede realizar las siguientes observaciones al proyecto de decreto sometido a consulta:



Disposición adicional cuarta. *Registros.*

En esta disposición se realiza una remisión a una Orden ulterior de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que será la encargada de la creación y regulación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros y el Registro de Empresarios. Teniendo en cuenta el carácter de la norma proyectada, resultaría más adecuado que fuera el propio Reglamento el encargado de la creación de dichos registros, sin perjuicio de que su desarrollo se produjera a través de órdenes posteriores. Esta es la opción que precisamente se ha elegido en relación con el Registro de Profesionales Taurinos de Castilla y León y con el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia de Castilla y León, a los que se refieren los artículos 73 y 74 de la norma, que integran el contenido del título VI, y del que debería formar parte el contenido de esta disposición adicional cuarta.

Disposición final primera. *Derecho supletorio y desarrollo normativo.*

El apartado 1 de esta disposición final prevé: "En lo no regulado en este Reglamento y en la medida en que no se oponga a éste, será supletoria la Ley 10/1991, de 10 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos".

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el principio de supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho de las Comunidades Autónomas recogido expresamente en una norma autonómica, señalando al respecto la incorrección técnica que supone el que las leyes contengan normas meramente reiterativas de los preceptos constitucionales con la finalidad de declararlos aplicables en ámbitos o sectores en que ya son de aplicación por imperativo constitucional (Sentencias 157/2004, de 23 de septiembre, 76/1983, de 5 de agosto, y 118/1996, de 27 de junio, entre otras), añadiendo la Sentencia 132/1989:

"Cuando el legislador autonómico regula materias de su competencia sobre las que existe normativa estatal viene a desplazar tal normativa, aplicándose con preferencia en cada Comunidad Autónoma las disposiciones propias; pero ello no supone, ni que la Comunidad Autónoma (la de Cataluña en este caso) sea competente para establecer la derogación o no



de normas estatales (STC 5/1981, FJ 23), aunque ello se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad, ni, más genéricamente, para determinar los efectos que sus normas producen sobre el Derecho estatal preexistente, pues la vigencia y aplicabilidad de éste será la que resulte de las normas constitucionales que regulen la relación entre el ordenamiento estatal y el autonómico (así, el art. 149.3 CE), y no lo que establezca el legislador autonómico”.

En consecuencia, debe suprimirse de la disposición final primera toda referencia a la supletoriedad del derecho estatal, ya reconocida de forma general en el artículo 149.3 de nuestro texto constitucional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la norma reglamentaria proyectada supone un desarrollo de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, no parece apropiado que en esta disposición final primera se establezca la prevalencia del Reglamento sobre la Ley que desarrolla, circunstancia que incluso podría suponer una vulneración del principio de jerarquía normativa previsto en los artículos 9.3 de la Constitución y 51.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. “El reglamento, en cuanto norma jurídica de carácter general emanada de la Administración, tiene un valor subordinado a la ley, a la que complementa. Por ser el Reglamento una norma jurídica de colaboración, debe distinguirse entre la formación básica de las cuestiones fundamentales que siempre corresponde a la ley, y aquellas cuestiones secundarias, pero necesarias para la puesta en práctica de la ley que son los reglamentos (...)” (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1991). “El reglamento, como complemento de la ley, puede explicitar reglas que en la ley estén simplemente enunciadas, e incluso aclarar preceptos de la ley que sean imprecisos, a condición de que el comportamiento de la Administración, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, sea acorde con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico (...). Siendo doctrina consolidada, la de que el reglamento complementa a la ley, pero no puede sustituir a la misma” (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1994).

En definitiva, en el caso de que se opte por mantener el primer apartado de la disposición final primera habrá de tenerse en cuenta que en su redacción deberán eludirse las referencias a la supletoriedad de la ley estatal y a su



aplicación en la medida en que no se oponga a la norma reglamentaria proyectada.

Las observaciones realizadas a esta disposición tienen carácter sustantivo y deberán ser atendidas para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En el apartado 2 del precepto se excluyen de la aplicación de este Reglamento "los certámenes o ferias en los que se exhiban faenas ganaderas o reses de lidia". No parece que la redacción sea muy afortunada teniendo en cuenta que el verbo "exhibir", si bien es aplicable a las reses de lidia, no lo es tanto a las faenas ganaderas, por lo que sería más oportuno referirse a "certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas".

Artículo 3. Clasificación de los espectáculos taurinos.

Se sugiere que en la letra e), referida a las becerradas, se mencione, junto a los profesionales del toreo o aficionados, a los alumnos de las escuelas taurinas, teniendo en cuenta la frecuente participación de los alumnos en este tipo de espectáculos.

Artículo 4. Autorizaciones administrativas.

En el apartado 2 de este artículo debería concretarse cuáles son los órganos competentes en materia de seguridad ciudadana a los que deben comunicarse las autorizaciones administrativas a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 5. Solicitud de autorización.

En el apartado 2.a) del precepto se establece entre los documentos que deben acompañar a la solicitud del interesado la certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador en la que se haga constar que la plaza de toros permanente reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate. Con el fin de que el precepto comprenda los



documentos que deban acompañar a las solicitudes de autorización de los festejos que vayan a celebrarse en los diversos tipos de plazas, se considera conveniente que se haga referencia al proyecto de habilitación del recinto, en el caso de plazas de toros no permanentes, que deberá estar suscrito, al igual que la certificación, por arquitecto, arquitecto técnico o aparejador. Y ello, sin perjuicio de tener en cuenta la normativa específica existente para las plazas portátiles, constituida por el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, que regula el régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, en la letra e) de este apartado 2 se habla de los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen. En relación con esta cuestión hay que decir que resultaría más adecuado utilizar el término "profesionales" en vez de "matadores", teniendo en cuenta que existen espectáculos taurinos regulados en este Reglamento en los que se no se mata a la res, como sucede en el toreo cómico o en los bolsines taurinos.

En el apartado 4 se indican los sobresalientes que deben existir cuando se anuncien uno o dos espadas en las corridas de toros o novilladas. Se sugiere que se analice la posibilidad de incluir sobresalientes en los festivales en los que se anuncien uno o dos espadas.

A su vez, debería examinarse si en los espectáculos mixtos compuestos de corrida de toros o novillada con picadores y rejoneo, bastaría con un sobresaliente o sería conveniente incluir uno de la Sección I o II y otro de la IV.

No obstante, para determinar el número de sobresalientes que tienen que incluirse, resultaría más lógico que se tuviera en cuenta no sólo los espadas que vayan a intervenir, sino también el número de reses que vayan a lidiarse, ya que, de lo contrario, podríamos encontrarnos ante situaciones en las que las exigencias en cuanto al número de sobresalientes fueran desproporcionadas en relación con la entidad del espectáculo. Pensemos, por ejemplo, en el caso de una novillada sin picadores en la que esté prevista la actuación de un novillero para la lidia de dos, o incluso de un novillo. Este supuesto, aunque pudiera considerarse extremo, no es nada inusual, sobre todo en las fiestas de determinados pueblos en los que se organiza un espectáculo de estas características al que después le sigue la suelta de vaquillas. Pues bien, siguiendo con el ejemplo descrito, y considerando que es sólo un espada el que



va a intervenir en el espectáculo, de acuerdo con el tenor literal del apartado del precepto comentado, sería necesaria la inclusión de dos sobresalientes, exigencia que, a todas luces, resulta excesiva.

Artículo 7. *Resolución.*

En el apartado 1 de este precepto, relativo al otorgamiento de la autorización mediante Resolución del Delegado Territorial, resultaría oportuno, con el fin de velar por la efectividad de seguridad jurídica, incluir un inciso en el que se indicara: “En el supuesto de que la solicitud se hubiera presentado fuera del plazo establecido, se archivará, previa resolución declarando la inadmisión de la solicitud por extemporánea”.

Por su parte, en el apartado 4 se establece que “si el órgano competente para autorizar el espectáculo no hubiera notificado al interesado resolución expresa en el plazo de cinco días desde que se hubiera completado la documentación, se entenderá autorizado el espectáculo”. A la luz de esta redacción, sería necesario aclarar si en el caso de no existir requerimiento para que se completara la documentación, los cinco días hábiles a los que se refiere el precepto habrían de computarse desde el día de la presentación de la solicitud.

Artículo 9. *Derechos del público.*

En el apartado 3 de este precepto, se regula el derecho del público a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. En cuanto al extremo relativo a la finalización del plazo para la devolución del importe de las localidades, convendría especificar que el plazo de diez días después del fijado para la celebración del espectáculo es para los supuestos de suspensión o aplazamiento, al igual que se especifica que el de quince minutos antes de su inicio es para el caso de modificación. No obstante, para este último supuesto se aconseja un párrafo en el que se establezca que “el plazo indicado se prorrogará automáticamente si, finalizado el mismo, hubiese sin interrupción espectadores en espera de devolución, en las taquillas o puntos de venta”.

En el caso del aplazamiento del espectáculo, puede darse el supuesto de que éste se fije en una fecha anterior a la finalización de los diez días



concedidos para la devolución del importe del billete, con lo que esa entrada quedaría excluida de la posibilidad de ser vendida en el supuesto en que la devolución se solicitara con posterioridad a la celebración del espectáculo y dentro del plazo de diez días concedido.

Este tipo de inconvenientes motivan el que se sugiera acortar el plazo previsto para la devolución del importe de las localidades o limitarlo a un momento anterior a la celebración del festejo pospuesto, momento que deberá ser fijado con precisión. En cualquier caso, la opción elegida debería velar por conseguir una solución equitativa que tenga en cuenta los derechos de los espectadores y los intereses de los empresarios.

En el apartado 4 se establece que “si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el público no tendrá derecho a la devolución del importe del billete”.

Esta medida es de lo más impopular porque lo cierto es que a quienes favorece plenamente es al empresario, los toreros y demás elementos personales que intervienen en el espectáculo, siendo el público el único perjudicado. Si una corrida se suspende al primero, al segundo o al penúltimo toro la empresa se beneficia con las reses que aún continúan en los chiqueros y los diestros perciben íntegramente el importe de sus contratos, cuando, a lo sumo, lidian un toro y a veces ninguno, mientras que el público, esta vez poco respetado, que según el precepto tiene derecho a presenciar el espectáculo íntegro, no ve convertido ese derecho del que se le priva en la parte económica proporcional a la parte que no recibe. En cualquier tipo de contrato el justo equilibrio de las prestaciones conduce a reglas de equidad. Ya en los comentarios del Reglamento de 1930 se manifestaba que lo realmente equitativo sería que los lidiadores percibieran el importe de los gastos realmente efectuados, si no llegasen a matar ningún toro, cobrando la mitad del contrato si hubiesen lidiado una vez, reintegrándole al público la parte proporcional en la misma forma establecida en el propio precepto, para el caso de suspensión antes de salir la primera res.

No puede ignorarse que el tema es de compleja solución y la prueba está en que los sucesivos Reglamentos han mantenido el mismo criterio, por cuanto parece difícil y aleatorio determinar los perjuicios que a empresas y toreros supondría una compensación parcial por la suspensión. Pero lo cierto es



que con esta medida el único que ve absolutamente mermada su contribución al espectáculo es el público y no es justo que los espectadores que pagan por presenciar toda una corrida tengan que marchar a casa sin verla terminada, dejando al empresario un beneficio que no debió tener, puesto que los precios cobrados fueron con arreglo al total de la fiesta.

Conviene poner en relación este apartado con el contenido del artículo 64 de la norma proyectada referido a la suspensión del espectáculo y en el que se establecen las medidas que el Presidente adopta cuando exista o amenace mal tiempo de forma manifiesta o haga fuerte viento que pueda impedir el desarrollo de la lidia, en cuyo caso deberá recabar la opinión de los espadas. Pues bien, habría que precisar que el Presidente debería pulsar la opinión del público (que ha pagado su entrada para presenciar el espectáculo), de forma que aunque los matadores accedan (con la expectativa de cobrar los emolumentos completos tras la salida del primer toro), el Presidente podrá no acceder si el público manifiesta su oposición a que el espectáculo se celebre en esas condiciones de inseguridad meteorológica. La forma que podría utilizarse para pulsar la opinión del público podría ser la de emplear la megafonía para pedir que el público manifieste su parecer mediante signos externos inequívocos.

En cualquier caso, lo más razonable sería que el Presidente que decida suspender una corrida empezada, decidiese también sobre las consecuencias económicas a la vista de las circunstancias, es decir, devolución de una parte proporcional del importe de las localidades, según los toros lidiados. No obstante, las dificultades que ofrece la solución teórica cuando trata de tener su reflejo en la realidad, sería la razón que aconsejaría mantener la opción expuesta en esta norma, coincidente con la prevista en otros Reglamentos en la materia, que le han precedido.

En el apartado 5 debería contemplarse, para los casos en que el espectáculo demorara su inicio en más de una hora, junto con la obligación de suspender el espectáculo, la opción de aplazarlo.

En el apartado 8 se recoge el derecho del público a presenciar el desembarque y el reconocimiento de las reses a través de los representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más



representativas. Sin embargo, no se determina el ámbito en el que ha de considerarse la mayor representatividad de tales asociaciones, que puede ser local, provincial, autonómica..., resultando una mención necesaria para evitar el posible detrimento de un derecho, como consecuencia de cualquier problema interpretativo que pudiera surgir al respecto.

Por otra parte, deberá concretarse quién es “la autoridad competente” a la que deben solicitar las citadas asociaciones la presencia en el desembarque y en el reconocimiento de las reses. ¿Podría entenderse que se está refiriendo a la autoridad competente para el nombramiento de las personas que actúen ostentando la Presidencia, tal y como se prevé en el Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía? Sea cual sea la opción, éste es un extremo que requiere concreción.

Igualmente, deberá determinarse qué se entiende por “antelación suficiente” para formular la solicitud y cuándo ha de considerarse concedida la autorización para presenciar el desembarque y el reconocimiento de las reses, en los supuestos en que no se conteste expresamente.

Artículo 10. *Deberes del público.*

En el apartado 1, convendría modificar la redacción de la prohibición de los vendedores de circular durante la lidia, en los siguientes términos: “Los vendedores no podrán circular por los pasillos y escaleras de acceso a las localidades durante la lidia de cada res”.

Se sugiere que en el apartado 5 se haga extensiva la posibilidad de que los espectadores puedan ser expulsados, además de cuando causen molestias a otros espectadores, cuando las causen a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del espectáculo.

Artículo 11. *Abonos.*

En la letra d) del apartado 3, se considera oportuno que se especifique que será en los casos de renovación cuando el interesado, a solicitud de éste, tendrá derecho al abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.



Artículo 12. *Venta de localidades.*

En el apartado 4 debería concretarse, en la medida de lo posible, qué debe entenderse por “suficiente antelación”, indicando para ello un plazo mínimo, por ejemplo, de una hora.

Artículo 13. *La Presidencia.*

En relación con este precepto, es preciso señalar las diferencias apreciadas entre el Reglamento nacional y el Reglamento autonómico proyectado en relación con la condición de las personas que pueden ostentar la Presidencia de la plaza en los espectáculos taurinos.

Así, según el artículo 39 del Reglamento de 2 de febrero de 1996, el Presidente estaba vinculado a la autoridad, mientras que en la norma proyectada se posibilita que la Presidencia pueda ser ejercida por cualquier persona aficionada a la fiesta, quien deberá ser nombrada para cada festejo por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino.

El sistema de designación de los Presidentes, vinculados directamente a la autoridad gubernativa, ha sido y es una cuestión sumamente discutida y discutible.

Conviene aclarar que cualquier persona con los conocimientos y competencia necesarios para poder comprender y valorar al menos los consejos que reciba de sus asesores, puede desempeñar las tareas propias de la Presidencia. La competencia es pues, en todo caso, imprescindible, mientras que la condición funcional deviene indiferente. Ahora bien, quien quiera que ostente la Presidencia habrá de estar investido de los poderes públicos necesarios para el desempeño de su cargo, poderes que sólo podrá ostentar por delegación de la autoridad titular de los mismos según la Ley.

La razón de esta vinculación de la Presidencia a la autoridad radica en su intervención de garantía de los derechos del público, una intervención que necesariamente va más allá del señalamiento de las faltas que puedan cometer los protagonistas del espectáculo, que es lo propio de la función del árbitro en los distintos juegos y deportes, y que comprende, incluso, la adopción de



decisiones de carácter sustantivo, que responden a poderes que exceden con mucho lo que es propio del orden privado, de la dinámica intrínseca del juego o del espectáculo, y que tienen por ello una inequívoca naturaleza pública, que impone la reserva de su ejercicio a la Administración, y en concreto a los agentes superiores de la misma o a las personas investidas por ellos a estos efectos.

El hecho de que estos poderes se ejerciten por delegación de quienes son titulares de los mismos obliga a que la actuación de los delegados que al efecto designen, sean estos agentes ejecutivos jerárquicamente dependientes de ellos, o meros agentes *ad hoc* designados entre personas ajenas a la Administración, pueda y deba ser reintegrada a la autoridad delegante mediante las correspondientes reclamaciones y recursos de los afectados por las decisiones adoptadas, que en tanto no alcancen esa confirmación no podrán tener carácter ejecutivo. Sólo en lo que conviene al "normal desarrollo del espectáculo y su ordenada secuencia" habilita el Reglamento a quienes lo presiden para adoptar con eficacia inmediata las decisiones que en cada caso exija esa regular secuencia del festejo, decisiones que podrán ser luego impugnadas por quienes se sientan perjudicados por ellas.

¿Podríamos entender que con la regulación dada al precepto las personas nombradas para ocupar la Presidencia de un espectáculo taurino actúan por delegación del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia a la que pertenezca el municipio en el que se va a celebrar el espectáculo, que es, en definitiva, quien las ha nombrado? Si la respuesta fuera afirmativa, se respetaría por completo la posición expuesta.

En otro orden de cosas, el apartado 1 del artículo 13 dispone que los expedientes sancionadores por las infracciones que se cometan se iniciarán por la Administración competente. Deberá concretarse a qué Administración se refiere para impedir que, como en otros casos, la indeterminación redunde en detrimento de la seguridad jurídica.

Artículo 16. *Abstención y recusación de la Presidencia.*

El procedimiento previsto en este precepto para la recusación de las personas nombradas por la autoridad competente para ejercer las funciones de la Presidencia será difícilmente efectivo si no se prevé un sistema de



notificación, comunicación o publicidad que permita conocer a los interesados con la suficiente antelación quién es la persona designada para ocupar la Presidencia.

Artículo 17. *Asesores de la Presidencia.*

En el apartado 3 de este precepto se establece que el asesor técnico en materia artístico-aurina podrá ser designado por el Presidente entre profesionales aurinos retirados o aficionados de notoria y reconocida competencia.

Surgen dudas, a la luz de la redacción elegida, sobre si existe una obligación para el Presidente de nombrar a un asesor técnico en materia artístico-aurina (tal y como parece deducirse de los artículos 13.1 y 17.1) o si es un nombramiento que puede realizar potestativamente, como cabría deducir de la redacción del artículo 17.3.

Si, tal y como parece, es obligación del Presidente la designación de un asesor en materia artístico-aurina y una opción el que elija para tales funciones a profesionales aurinos retirados o aficionados de notoria y reconocida competencia, deberá optarse por una redacción que no dé lugar a equívocos sobre la cuestión referida. Para ello se propone que el apartado 3 figure en los siguientes términos: "El asesor técnico en materia artístico-aurina será designado por el Presidente, con comunicación expresa de tal designación a la Delegación Territorial correspondiente, y podrá ser elegido entre profesionales aurinos retirados o aficionados de notoria y reconocida competencia".

Por otra parte, en este mismo apartado 17.3 conviene añadir "en los que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 16 de este Reglamento".

Artículo 19. *Funciones del Delegado de la Autoridad.*

La figura de Delegado gubernativo como interviniente en el desarrollo de los espectáculos aurinos aparece contemplada en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos aurinos, y en diversos preceptos del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Aurinos.



En el artículo 7.1 de la Ley precitada se establece que “el Presidente (...) será auxiliado por el Delegado gubernativo, que contará con la oportuna dotación de Fuerzas de Seguridad, con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella”.

Por su parte, el Reglamento estatal vincula las funciones del Delegado gubernativo fundamentalmente a aquéllas que tienen que ver con la seguridad pública (artículo 44.1 y 4), sin perjuicio de que en preceptos como el 43.1 se le encomiende el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en el Reglamento.

De igual modo, esta figura, bajo la denominación de Delegado de la Autoridad, se regula en la norma proyectada atribuyéndole una serie de funciones cuyo contenido alerta sobre la competencia de la Comunidad Autónoma para regular materias que son competencia exclusiva del Estado.

Como es sabido, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, competencia que excede de la competencia exclusiva que en materia de espectáculos públicos corresponde a la Comunidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.1.25ª del Estatuto de Autonomía.

Sin embargo, se plantea la duda de hasta qué punto la norma autonómica puede atribuir a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, entendiendo por tales el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil, funciones ajenas a la seguridad pública, en los términos en que este concepto ha sido configurado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La doctrina del Tribunal Constitucional considera que el concepto de seguridad pública “se refiere a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano” (Sentencia 104/1989), precisando que dicha materia “incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido”. Ahora bien, según especifica el propio Tribunal en la Sentencia 148/2000, de 1 de junio, no puede entenderse que toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa



encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en aquel concepto, ya que si así fuera podría considerarse que cualquier norma del ordenamiento jurídico fuera considerada como norma de seguridad pública, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto.

A *sensu contrario*, tampoco podría limitarse el concepto a las funciones propias de la "policía de seguridad" ya que las mismas no agotan el concepto material de lo que hay que entender por "seguridad pública".

Por su parte, tanto la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, parten de un concepto estricto de "seguridad pública", cuya finalidad ha de ser, en términos de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, "asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas".

De ello se deduce que el hecho de que cierta actividad pueda tener una relación más o menos remota con la seguridad pública no es suficiente para considerarla integrada en el concepto, tal y como ha sido perfilado tanto por las leyes como por la propia jurisprudencia constitucional.

Por ello, a la vista de lo expuesto, se cuestiona si una norma reglamentaria autonómica, como la que se está dictaminando, puede encomendar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el ejercicio de funciones diferentes a aquéllas que le corresponden como garantes de la seguridad pública, y que le son atribuidas por la normativa estatal en el ejercicio de las competencias que el artículo 149.1.29^a de la Constitución reserva en exclusiva al Estado.

De ahí que no deba mantenerse que la Comunidad Autónoma sea competente para imponer al Delegado de la Autoridad, a través de una disposición reglamentaria, el ejercicio de funciones como el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento (artículo 19.1.a), sin que pueda ampararse, en relación con esta concreta obligación, en que el reglamento estatal atribuye esta misma función al Delegado gubernativo (artículo 43.2), ya que el Estado está amparado desde el punto de vista



competencial para la regulación de las obligaciones de sus propios funcionarios y personal a su servicio, carácter del que participan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En el mismo sentido y por idénticas razones, se pone en tela de juicio la atribución de otras funciones tales como “levantar las actas que de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento deba realizar” (artículo 19.1.d), o “cualesquiera otras funciones que le atribuya el Reglamento” (artículo 19.1.g), y que se encuentran dispersas, entre otros, en los artículos 13.3, 19.2, 40.2, 41, 48.2, 51.5, 58.1, 59.1, 61.1, 61.2 o 63.5.

Por tanto, será necesario que la regulación de la figura y las funciones del Delegado de la Autoridad respete en todo momento el orden de distribución competencial diseñado constitucionalmente, sin perjuicio del deber de colaboración que debe presidir las relaciones administrativas y que podría materializarse a través de la formalización de instrumentos tales como los convenios de colaboración que podrían suscribir las Administraciones afectadas.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 22. Características de las plazas de toros permanentes.

En la letra a) del apartado 1 se establece la extensión mínima del diámetro que debe tener el ruedo de este tipo de plazas. Sin embargo, llama la atención que no contemple la extensión máxima a la que debe ajustarse. Sin perjuicio de respetar las dimensiones de las plazas que ya están construidas, debería incluirse en la norma una previsión sobre la extensión máxima a la que debe ajustarse el diámetro de las plazas de toros permanentes de nueva construcción.

Por su parte, la letra c) del mismo apartado dispone la existencia de un callejón de “anchura suficiente”, indeterminación que, en la medida de lo posible, convendría concretar, sobre todo teniendo en cuenta las plazas de toros de nueva construcción.



Además, se echa en falta la existencia de una letra i) en la que se haga referencia a la existencia de instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos con las condiciones exigidas por la reglamentación específica vigente.

El apartado 2 se refiere a las plazas de carácter histórico, a las que se les exige de ciertas exigencias y se les impone otras en función de su carácter. Sin embargo, no se sabe qué son plazas históricas, ni se establecen criterios para su determinación. Por ello sería conveniente que se especificasen y concretasen los caracteres que configuran como "histórica" a una plaza.

Artículo 23. *Plazas de toros no permanentes.*

En el apartado 2, no se entiende la razón por la que se especifica que el proyecto de habilitación que debe acompañar a la solicitud de autorización, deberá estar suscrito, *en su caso*, por arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, cuando debe entenderse que la suscripción del proyecto por los profesionales mencionados es una obligación que no ha de admitir excepciones.

Por otra parte, con el fin de dotar al texto de la mayor claridad posible, sería conveniente que el apartado 3 terminara añadiendo, en relación con la autorización, "que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento".

Artículo 25. *Plazas de toros de esparcimiento.*

En la letra c) del apartado 3 del precepto objeto de análisis se dispone que en las plazas de esparcimiento no podrán intervenir menores de 18 años. Sin embargo, y al margen de la opinión que puede merecer por excesiva la edad indicada, está previsto que en estas plazas pueda realizarse la fase clasificatoria de los bolsines taurinos, y el artículo 33.3 de la norma dispone al respecto que la edad mínima de los participantes sea de 14 años, previa autorización por escrito de los padres o tutores respecto de todos los menores de edad. Por ello, esta circunstancia deberá contemplarse en el precepto, para lo que deberá completarse la redacción con una expresión como "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.3 del Reglamento" u otra similar.



En otro orden de cosas, considerando la definición que se da en el precepto de las plazas de toros de esparcimiento, surgen dudas sobre si podrían considerarse como tales aquellas plazas situadas en las fincas que tienen la condición de ser instalaciones de las explotaciones ganaderas; en caso contrario, sería oportuno que se hiciera constar la exclusión expresamente.

Artículo 26. *Categorías de las plazas de toros.*

En relación con las plazas de segunda categoría, a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del precepto, se dispone que son “aquellas plazas permanentes situadas en las capitales de provincia (...)”. No obstante, para evitar equívocos, deberá añadirse “que no sean de primera categoría” o “no incluidas en la letra anterior”.

Artículo 31. *Peculiaridades de los festivales taurinos.*

En la letra b), cuando se refiere a los requisitos de sanidad necesarios que deben reunir las reses, convendría añadir “de conformidad con la normativa específica que le sea aplicable”.

Artículo 32. *Bolsín taurino. Autorizaciones.*

En el apartado 2 se establece que se entenderá autorizado el espectáculo por silencio administrativo si el órgano competente para autorizarlo no hubiese notificado al interesado resolución expresa en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se completó la documentación. Sería más exacto decir “cinco días hábiles desde que se presentó la solicitud o, en su caso, se completó la documentación requerida”.

En el apartado 3, letra b), se habla de la “declaración jurada del ganadero propietario de la res a lidiar inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia en la que figuren los datos que las identifican”. Sin embargo, surgen dudas respecto a los extremos a los que tiene que referirse la declaración jurada del ganadero.



Artículo 33. *Requisitos generales.*

El último inciso del apartado 4 dispone: "Todas las pruebas podrán realizarse en la misma plaza". No obstante, esta expresión no es correcta en todos los supuestos que, a la luz de este Reglamento, puedan contemplarse. Así, si la prueba final debe realizarse obligatoriamente en una plaza permanente y las pruebas eliminatorias se han llevado a cabo en una plaza de esparcimiento, no existiendo la posibilidad de que la prueba final se efectúe en este tipo de plazas, no se cumple la previsión expuesta. Para subsanar esta falta de precisión, sería suficiente redactar este último inciso en los siguientes términos: "Todas las pruebas podrán realizarse en una plaza permanente".

Artículo 37. *Peso.*

Llama la atención el que en las novilladas con picadores no se prevea el peso de la res al arrastre en las plazas de tercera categoría, ni tampoco se contempla el peso del que no podrán exceder las reses en las novilladas sin picadores.

Artículo 38. *Defensas.*

Convendría completar el apartado 4 de este precepto en los siguientes términos: "lo que en ningún caso podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar".

Artículo 41. *Desembarque.*

En el apartado 1 se determinan cuáles son los documentos que han de ser entregados por el ganadero o su representante al Delegado de la Autoridad y veterinario. Pues bien, con el fin de impedir que la exigencia del cumplimiento de nuevos requisitos el precepto devenga incompleto, debería añadirse "así como de los documentos sanitarios que en cada momento se establezcan en las disposiciones vigentes".

Artículo 43. *Primer reconocimiento.*

El artículo fija en el apartado 1 el momento en el que debe practicarse el primer reconocimiento de las reses que hayan de lidiarse, exceptuándose del



mismo el caso en que el espectáculo se celebre en plazas portátiles, sin que se diga el momento en el que, en este supuesto, debe practicarse el reconocimiento. De acuerdo con lo expuesto, surge la duda de si las reses que vayan a lidiarse en este tipo de plazas serán reconocidas el mismo día del festejo, por ser una de las causas justificadas a las que se refiere el artículo 45 al regular el segundo reconocimiento, o está previsto otro momento para proceder a su práctica. En cualquier caso, resulta necesario que este extremo se determine expresamente.

En el apartado 2 se indican los sobreros de que se debe disponer dependiendo del número de reses que vayan a lidiarse y de la categoría de la plaza en la que se celebre el festejo. En ese sentido se distingue, en el caso de que el número de reses a lidiar fuera de hasta seis, los sobreros de los que habría de disponer, dependiendo de que la plaza sea de primera o segunda categoría o no lo sea. Ahora bien, en el supuesto en que el número de reses a lidiar fuese superior a seis, se habla de tres sobreros, sin especificar diferencias entre las categorías de las plazas. ¿Habría que entender que se exige el mismo número de sobreros en estos supuestos en una plaza de primera categoría que en otra de tercera? De no ser así, sería oportuno que se hiciera constar la distinción así como los términos en los que operaría.

Artículo 44. *Contenido y forma del primer reconocimiento.*

El último párrafo del apartado 1 establece las personas que podrán presenciar el primer reconocimiento de las reses, mencionando a los espadas o rejoneadores anunciados, sus apoderados y un solo miembro de cada cuadrilla. No obstante, teniendo en cuenta los derechos que se recogen en el artículo 9 de la norma proyectada, debería incluirse la posibilidad de que tal reconocimiento pueda ser presenciado por los representantes de los espectadores a los que se refiere el precepto precitado.

En el apartado 6 se establece que el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, teniendo en cuenta los informes de los veterinarios y, en su caso, los del ganadero o su representante, los de los lidiadores presentes o sus representantes y los del empresario. No obstante, hay que tener en cuenta que, según se establece en el apartado 4, el informe de los veterinarios respecto a las enfermedades contagiosas y las lesiones que afecten a la movilidad de la res y del aparato visual será vinculante



a efectos de la decisión que adopte el Presidente respecto de la utilidad de la res para la lidia, cuando exista unanimidad de los veterinarios de servicio en la apreciación de dichas enfermedades o lesiones.

De acuerdo con lo expuesto, no se alcanza a comprender qué es lo que el Presidente puede decidir al respecto en estos supuestos que no sea ratificar la que los veterinarios hayan hecho constar en su informe vinculante cuando por unanimidad deciden, por las causas indicadas, la falta de aptitud de la res para la lidia, y ello con independencia de lo que los ganaderos, espadas o sus respectivos representantes o el empresario puedan alegar en los informes que, en su caso, emitan. Por ello, deberá darse una redacción a este apartado 6 que, a diferencia de la actual, no induzca a confusión.

Artículo 48. *Forma del reconocimiento post mortem.*

Debe hacerse una observación al apartado 5 en idénticos términos que la que ya se hace al apartado 1 del artículo 44 en relación con las personas que pueden asistir al primer reconocimiento de las reses, en el sentido de añadir, en concordancia con el derecho recogido en el artículo 9 de la norma proyectada, la posibilidad de que los representantes de los espectadores también puedan asistir al reconocimiento *post mortem* que, en su caso, se practique.

Por su parte, la remisión que se hace en el apartado 6 al inciso final del párrafo cuarto del apartado 3, deberá realizarse al inciso final del primer párrafo del apartado 3.

En la letra c) del apartado 8 convendría determinar quién debe notificar al ganadero la fecha y hora en la que se vaya a realizar el análisis confirmativo de manipulación artificial. Además deberá contemplarse expresamente la posibilidad de que el ganadero asista personalmente a la práctica del análisis confirmativo, para lo que se sugiere como posible redacción la siguiente: "Se notificará al ganadero con la debida antelación (...) al efecto de que se pueda designar perito o persona que le represente o asistir personalmente al acto".



Artículo 50. *Sorteo.*

En el apartado 5, letra c), debería decirse: “Cuando fueran varias las ganaderías y desigual el número de reses romperá plaza una de la más antigua y siguiendo por este orden una res de cada una de las siguientes ganaderías”.

Artículo 58. *Inspección previa de la plaza.*

En el apartado 1 sería preferible referirse a “la empresa organizadora del espectáculo”, y no sólo a la empresa, como consta en la actualidad.

En el apartado 2 sería más adecuado precisar: “Efectuado el reconocimiento anterior, si el espectáculo a celebrar fuera con picadores, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera *a* la primera de siete metros y *a* la segunda de diez metros”.

De ello se deduce lo superfluo que resultaría el trazado en el ruedo de tales circunferencias concéntricas, en aquellos espectáculos taurinos que se realicen sin la presencia de picadores, como ocurre, por ejemplo, en una novillada sin picadores, en una becerrada o en el toreo cómico.

Artículo 60. *Actuaciones inmediatamente anteriores al inicio del espectáculo.*

En el apartado 2 se establece la posibilidad de que un espada solicite al Presidente permiso para abandonar la plaza. Es necesario añadir que esta posibilidad también la tendría, en su caso, un rejoneador.

Artículo 62. *Composición y actuación de las cuadrillas.*

Como comentario inicial a este precepto, hay que decir que llama la atención que en su apartado 2 se trate el tema de la composición de las cuadrillas, sin distinguir aquellos supuestos en que sean corridas de toros y novilladas con picadores o por el contrario sea una novillada sin picadores, teniendo en cuenta la distinta entidad de los espectáculos en cuestión, amén de lo innecesario que resulta la presencia de picadores en aquellos espectáculos en que no está prevista su intervención.



En el mismo apartado se prevé el supuesto de que un espada lidie una corrida completa, en cuyo caso se establece que deberá sacar dos cuadrillas, además de la suya. En este caso se sugiere que se analice hasta qué punto sería útil y necesario triplicar el número de mozos de espada y de sus ayudantes, o si, por el contrario, resultaría preferible limitar su número.

Del mismo modo, procedería analizar si en aquellos supuestos en los que el espada no tenga que lidiar más que una res, se pudiera permitir una reducción en el número de banderilleros que integran de ordinario su cuadrilla.

Asimismo, resultaría conveniente que se incluyera un nuevo apartado en el que se haga constar la aplicación de los mismos criterios en cuanto a la composición de las cuadrillas para espectáculos de rejones y novilladas sin picadores, omitiendo en estos casos los picadores.

Y lo mismo decir respecto a lo loable que resultaría añadir otro apartado en el que se establezca la composición de las cuadrillas en las becerradas en las que intervengan profesionales taurinos o alumnado de escuelas taurinas.

En el apartado 3 se atribuye al espada más antiguo la dirección técnica de la lidia. En cuanto a esta cuestión debe tenerse en cuenta qué sucedería en los espectáculos mixtos, en los que existiera actuación de rejoneadores y determinar si en este supuesto sólo habría un director de la lidia o, por el contrario, debería haber dos, uno por cada parte del espectáculo.

Finalmente, en el apartado 7 debería hacerse extensiva a los rejoneadores la prohibición que se impone a los espadas de abandonar el callejón sin consentimiento del Presidente.

Artículo 63. *Sustitución de las reses durante la lidia.*

En relación con el apartado 1 se propone que se determine el momento hasta el que el Presidente puede ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser inútiles para la lidia.



Artículo 67. *Suerte de varas.*

En los apartados 2 y 3 debe hablarse de “línea de circunferencia” y no de “círculo”, ya que éste se refiere al área o superficie contenida dentro de la circunferencia, mientras que lo que realmente se utiliza como parámetro para determinar la posición correcta del picador y de la res en la suerte de varas, es la curva plana y cerrada que contiene al círculo.

En el apartado 4 debe completarse la expresión “si el astado deshace la reunión”, añadiendo “con el caballo de picar” y especificar que “sacar a la res del terreno del caballo” es sacarla fuera de los círculos concéntricos dibujados en el ruedo de la plaza.

En el apartado 5 deberá modificarse el final de la frase, en términos tales como: “se le pondrá en suerte sin tener en cuenta lo establecido en el apartado anterior”.

Con la redacción dada al apartado 13 parece que siempre que una res no pudiera ser picada el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo. Es decir, la colocación de las banderillas negras iría unida en todo momento al cambio de tercio. ¿Es eso lo que se quiere decir, o existe la posibilidad de que se ordene el cambio de tercio sin necesidad de que se coloquen a la res banderillas negras? Dependiendo de cuál sea la respuesta será, o no, necesario modificar la redacción existente.

Artículo 69. *Colocación de banderillas.*

El apartado 1 dispone que una vez ordenado el cambio de tercio, se procederá a entrar a banderillar a la res en tres ocasiones. Pues bien, a la vista de la opción elegida, hay que señalar que puede darse el caso de que a pesar de entrar a banderillar en las ocasiones indicadas, no se logre colocar ninguna banderilla, y aun así procedería cambiar el tercio. Atendiendo a esta circunstancia, se sugiere la posibilidad de que se haga referencia a los pares de banderillas que han de colocársele como mínimo y como máximo.

En el apartado 6, la expresión “los más modernos de las otras” resulta incorrecta e imprecisa. En primer lugar, porque debería referirse a los



banderilleros de menor antigüedad, ya que el término “más modernos” tiene acepciones que no están forzosamente vinculadas a la antigüedad. Por otra parte, convendría establecer alguna prioridad dependiendo del orden de actuación del espada a cuya cuadrilla pertenezcan. De acuerdo con lo indicado, se propone como redacción: “Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras ocuparán su lugar, por orden de actuación de sus respectivos espadas”.

Artículo 70. *Inicio, suerte suprema y avisos.*

El apartado 7 de este precepto debería comenzar refiriéndose al “arrastre fuera del ruedo de las reses muertas”, ya que no parece que se trate de regular el arrastre de las reses muertas fuera del ruedo. Además con la redacción actual se da a entender que tratándose de espectáculos con caballos, el arrastre de las reses muertas no pudiera realizarse con tiro de mulillas, cuando ésta sería una opción cuya prohibición carece de fundamento.

Artículo 71. *Trofeos.*

En el apartado 2 de este precepto se regula, entre otros extremos, la salida a hombros por la puerta grande o principal de la plaza, exigiéndose, como único requisito, que el espada o rejoneador haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo durante la lidia de sus toros, sin tener en cuenta el número de reses que hayan podido lidiarse. De tal forma que en el supuesto de que un espada o rejoneador haya lidiado seis reses saldría por la puerta grande con sólo cortar dos orejas, las mismas que le permitirían disfrutar de ese reconocimiento si las hubiera cortado en la lidia de dos reses, o incluso de una. No parece que esta sea una solución equitativa que sirva para reflejar la actuación brillante del profesional durante el conjunto de su intervención, lo que merma el sentido a la simbología implícita en la salida a hombros.

A la vista de lo expuesto, se recomienda que en la regulación de este extremo se considere el número de orejas cortadas dependiendo del número de reses lidiadas.

Como última precisión que procede realizar a este apartado, decir que debería especificarse que será exclusiva competencia del Presidente no sólo la concesión de la segunda oreja, sino también del rabo.



Artículo 74. *Registros.*

No se alcanza a comprender la razón a que responde que los registros previstos en la norma no se encuentren regulados en un mismo título. Así, por un lado, el Registro de Profesionales Taurinos de Castilla y León y el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia de Castilla y León se regulan en el título IV, mientras que el Registro de Presidentes de Plazas de Toros y el Registro de Empresarios encuentran su ubicación en la disposición adicional cuarta del Reglamento proyectado. Por ello, se sugiere su reunificación en un mismo título.

Por otra parte, resulta obligado advertir sobre la necesidad de procurar, en su momento, el establecimiento de sistemas de coordinación con los registros existentes a nivel nacional así como con aquéllos que puedan existir en otras Comunidades Autónomas, con el fin de evitar las disfunciones e incomodidades derivadas del funcionamiento independiente de registros diferenciados, no por el objeto, sino por la delimitación territorial para la que están previstos.

Artículo 75. *Infracciones y sanciones.*

El comentario de este precepto exige hacer una mención obligada a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. En relación con el régimen sancionador, la exposición de motivos de aquella, además de considerarlo como objeto de especial atención de la Ley, señala: “La implantación de la fiesta de los toros en la cultura y aficiones populares y, como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana obligan al establecimiento de un sistema sancionador que, por lo mismo que exige la imposición de sanciones a veces graves y muy graves, requiere como presupuesto, por otro lado imprescindible con arreglo a los principios plasmados en nuestro régimen constitucional, el establecimiento, dentro de la propia Ley, de un esquema cuidadoso y completo en el que las infracciones queden tipificadas con precisión y el conjunto de las sanciones y de sus defectos resulte asimismo perfectamente delimitado, sin perjuicio de concretar alguna de ellas a través del desarrollo del texto legal”.



De acuerdo con lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que, en términos generales, el régimen sancionador previsto en la norma proyectada se ajusta a los límites impuestos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, de referencia en esta materia.

Así, en el artículo 14 del texto legal precitado se consideran infracciones leves “las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos”. Esta previsión de la Ley formal y su remisión al Reglamento otorga amplia cobertura legal a las infracciones de carácter leve, lo que permite considerar adecuada la redacción del apartado 1 del precepto comentado en el que se determinen las infracciones leves a los efectos previstos en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Por su parte, las infracciones graves sí son objeto de una minuciosa tipificación. Respecto a estas infracciones el apartado 2 configura como tal “el rechazo por parte de cualquiera de los profesionales intervinientes en los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento de los trofeos concedidos por el Presidente o Presidenta, así como cualquier manifestación de menosprecio hacia la Presidencia”, remitiéndose al artículo 15.s) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en el que se considera infracción grave “la resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia”.

Pues bien, considerando por una parte los principios inspiradores del régimen sancionador así como la naturaleza y entidad de las infracciones graves, y por otra, la prohibición de extender por analogía tal consideración a otros actos no tipificados expresamente, puede concluirse afirmando que cualquier actuación que no encaje en alguno de los apartados del artículo 15 de la Ley no tendrá la consideración de infracción grave, sin perjuicio de su calificación como leve y con reserva de lo dispuesto sobre las faltas muy graves.

De ello se deduce que si bien el rechazo por parte de cualquiera de los profesionales intervinientes de los trofeos concedidos por el Presidente tendría la consideración de acto de desobediencia a éste, consistente en rechazar los trofeos que le han sido entregados ejecutando una orden presidencial, no puede afirmarse lo mismo de la infracción a la que se refiere el último inciso del apartado 2, configurada como “cualquier otra manifestación de menosprecio



hacia la Presidencia". Y ello porque además de que una actuación concebida de forma tan genérica e indeterminada no debería ser el fundamento que permitiera apreciar la existencia de una infracción grave, tampoco se está tipificando un comportamiento que tenga un encaje claro e indubitado en alguno de los diecinueve tipos previstos en el artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril. De ahí que sea necesaria su supresión.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Por lo demás, los apartados 3 y 4 respetan escrupulosamente las previsiones y mandatos recogidos respectivamente en los artículos 20.2 y 20.1, de la norma de referencia en la materia, que no es otra que la tantas veces citada Ley 10/1991, de 4 de abril.

Finalmente, se sugiere que en este mismo título se incluya un nuevo apartado en el que se determinen las autoridades a quienes corresponde la competencia sancionadora, dependiendo de la entidad de la infracción cometida.

5ª.- Observaciones de técnica normativa.

- Se recomienda que siempre que resulte posible se sustituyan las expresiones que por su indeterminación y falta de concreción actúan en detrimento de la observancia del principio de seguridad jurídica que toda norma debe salvaguardar y perseguir. A pesar de que algunas de estas manifestaciones de imprecisión se han puesto de manifiesto en el comentario de los artículos correspondientes, procede traer a colación las apreciadas, entre otros, en los artículos 4.2, 9.8 o 13.1.

- En el apartado 3 del artículo 9, al referirse a cuándo un cartel debe entenderse modificado, indica que cuando se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras distintas. La redacción sería más clara si se incluyera la palabra "ganaderías" entre "otras" y "distintas".

- El artículo 9 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, exige "El desarrollo



de las actuaciones necesarias para que en los documentos elaborados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma se utilice un lenguaje no sexista". En cuanto al empleo de los términos "Presidente" o "Presidenta" para no realizar distinciones en relación con el sexo, debe decirse que la observancia estricta de esta máxima obligaría no sólo a realizar esta especificación en relación con la figura indicada sino también con todas aquellas personas que intervienen en el ámbito taurino: el organizador del espectáculo, el Presidente, el Delegado gubernativo, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, el veterinario, el ganadero, el asesor técnico en materia artístico-aurina, el director de la lidia, los rejoneadores, los picadores, los banderilleros, el espada, los lidiadores, el mozo de espadas, el ayudante del mozo de espadas, los areneros, mulilleros o monosabios, contenidas a lo largo del articulado (artículos 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 43, 4, 59, 60 o 61), planteándose la posibilidad de que tales responsabilidades o puestos de trabajo sean desempeñados por mujeres, de modo que la denominación no se adecuaría al sexo de la persona que los ejerce.

En estos casos, y con el fin de no dotar al texto de una redacción demasiado farragosa, se considera como mejor alternativa el uso de cualquiera de las construcciones siguientes: "la persona que organice el espectáculo", "la Presidencia o quien presida", "La Delegación de la Autoridad", "el titular de la Delegación Territorial de la Junta", "quien dirija la lidia", "quienes rejoneen", "quienes piquen", "quienes banderilleen", "quienes lidien", "quienes ayuden al mozo de espadas", etc.

- En el apartado 2 del artículo 15, deberá indicarse que la Presidencia "dará solución razonable a todas las cuestiones que puedan plantearse antes, durante y después de la lidia", evitando así reiteraciones de vocablos y circunloquios innecesarios.

- En el apartado 3 del artículo 16, la expresión "tras practicarse trámite de audiencia ante la persona recusada" deberá sustituirse por "tras practicarse trámite de audiencia a la persona recusada".

- Sistemáticamente no resulta adecuada la inclusión del artículo 27, dedicado a la regulación de las medidas de garantía sanitaria en los espectáculos taurinos, en un capítulo dedicado íntegramente a la clasificación de las plazas de toros y sus características. Por otra parte hay que poner de



manifiesto que en el contenido del precepto se regulan extremos como a quién corresponde el abono de los honorarios de los profesionales de los equipos médico-quirúrgicos, que poco o nada tienen que ver con las medidas de garantía sanitaria. Por ello, de mantener el precepto su redacción actual, debería elegirse un título que reflejara fielmente el contenido de sus previsiones.

- En el apartado 1 del artículo 37 la referencia a “novillos con picadores” deberá sustituirse por “novilladas con picadores”, puesto que éste es el nombre que recibe propiamente el espectáculo. Idéntica observación procede realizar a los artículos 44.2, 49 y 60.

- En el apartado 2 del artículo 37 se propone emplear una redacción que sustituya las omisiones que presenta la actual, en este sentido: “El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 435 kilogramos en las plazas de segunda categoría y de 410 kilogramos en las plazas de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 270 kilogramos en canal”.

- En el apartado 2 del artículo 41, convendría sustituir la expresión “en presencia de los anteriormente mencionados” por “en presencia de las personas anteriormente mencionadas”.

- El artículo 50 debería titularse “Sorteo, apartado y enchiqueramiento”, por ser los extremos objeto de su regulación.

Por otra parte, en el apartado 4 de este precepto se dispone que antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa debe liquidar los honorarios de los actuantes y formalizar las obligaciones con la Seguridad Social. No se acierta a adivinar qué relación guarda tal obligación con el contenido del precepto, que su rúbrica delimita.

- No resulta adecuado que en algunas ocasiones las medidas se fijen en letra y otras en número. Deberá armonizarse el sistema de expresión. Por otra parte, la referencia métrica (centímetros, milímetros, etc.), deberá acompañar siempre al número al que se refiera. Estas observaciones son de aplicación, entre otros, a los artículos 53, 56 y 58.



En sentido similar debe decirse que las medidas que se indican en los preceptos deberán expresarse siempre en la misma forma, y así se podrá optar por designar el nombre completo de las mismas u optar por el uso de las abreviaturas, pero, en todo caso, unificar el sistema elegido y no emplearlos indistintamente como erróneamente se hace en el artículo 55. Y ello, sin dejar de considerar la conveniencia de emplear restringidamente el uso de abreviaturas.

- En el apartado 1 del artículo 61 debe figurar el título completo, y de forma correcta, de la Orden que se menciona, esto es, "Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia en los callejones de las Plazas de Toros". Igual observación cabe realizar al apartado 3 del artículo 75, en relación con la mención de la Ley 10/1991, de 4 de abril, exigiéndose que, al menos se nombre por su número y fecha.

Y en el mismo apartado 1, con el fin de lograr mayor corrección, debería sustituirse la expresión "han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias" por "han sido observadas todas las disposiciones reglamentarias".

- En los artículos 62, 68 y 69 se alude a la antigüedad de los espadas, picadores y banderilleros, respectivamente. Debería determinarse el momento que se toma como referencia para determinar la antigüedad de cada uno de ellos, al menos la primera vez en que se haga constar tal circunstancia.

- El título del artículo 66, "Salida de la res", no se adecua debidamente a su contenido, pues el apartado 1 del precepto alude a la salida de los picadores y el apartado 2 al número de banderilleros que debe haber en el ruedo "para correr la res y pararla". Por tanto, debería elegirse un título que resultara más acorde con la materia regulada.

- En el apartado 2 del artículo 71 sería deseable que cada una de las modalidades de trofeo concedido consten por separado, precedidas por una letra distinta.

- Por último, hay que señalar que el Reglamento consta de siete títulos, siendo el último, "Régimen sancionador", el título VII y no el VIII.



6ª.- Correcciones gramaticales.

Desde el punto de vista gramatical, se recomienda que se realice una última revisión del texto de la norma proyectada, al objeto de dotar a ésta de una correcta puntuación, de un empleo adecuado de determinadas expresiones y, en general, de una mayor corrección lingüística. Así, cabe señalar los siguientes ejemplos:

- En el artículo 1, sobra el número 1 que precede al único apartado de que consta el precepto, al no existir otros de los que distinguirlo.

- En el artículo 2, las iniciales de escuelas taurinas mencionadas en los dos párrafos del precepto deberán constar en minúscula.

- En la letra i) del artículo 3, debe emplearse correctamente el pronombre que indica el complemento indirecto y sustituir la expresión “los concursantes lidiarán reses sin dar/*as* muerte”, por “los concursantes lidiarán reses sin dar/*es* muerte”.

- En el artículo 13, dedicado a la Presidencia, debe coordinarse el nominativo con el artículo que le precede.

- En el apartado 2 del artículo 13 deberá existir un punto y seguido después de “ganaderías que intervengan en el espectáculo”, e iniciarse la frase posterior en los siguientes términos y puntuación: “Tendrán preferencia, a estos efectos, aquellos aficionados (...)”.

- En el apartado 2 del artículo 38 ha de sustituirse la expresión “será remitidos” por “serán remitidos”.

- En el apartado 4 del artículo 44 debería añadirse una “y” para unir los extremos sobre los que los veterinarios emitirán informe motivado. “(...) respecto de los defectos que observen descritos con precisión y sobre la concurrencia o falta de las características (...)”.

- En el apartado 6 del artículo 44, con el objetivo de que la frase no sea excesivamente larga, y por ende de difícil comprensión, sería conveniente dividirla mediante un punto y seguido después de los términos “inmediatamente



ejecutiva”, comenzando la siguiente oración de la forma propuesta: “El Delegado de la Autoridad extenderá la correspondiente acta (...)”.

- En el apartado 13 del artículo 48 deberá corregirse el error apreciado en su redacción en los siguientes términos: “los laboratorios indicados en éste requerirán la previa aprobación por los organismos competentes”, si bien, conllevaría mayor precisión referirse a que “los laboratorios habilitados al efecto se determinarán por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos”.

- En el artículo 49, deberá sustituirse “tendrá” por “tendrán” ya que el verbo se refiere a un sujeto en plural: “divisas”.

- El último inciso del apartado 1 del artículo 54, debería indicar “terminado (no terminada) en cruceta (...)”, ya que se refiere al tope que sujeta la pirámide.

- En los apartados 1 y 2 del artículo 75, deberá uniformarse el empleo de las mayúsculas y las minúsculas en la denominación de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a la disposición final primera, al artículo 19 y al apartado 2 del artículo 75, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.